



RESOLUCIÓN

S/REF: [REDACTED]
N/REF: R/0104/2017
FECHA: 31 de mayo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED] (ECOLOGISTAS EN ACCIÓN), con entrada el 3 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] (ECOLOGISTAS EN ACCIÓN) dirigió con fecha 3 de enero de 2017, escrito al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), con el siguiente contenido:

Visto en fecha de 20/10/2008 anuncio del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de notificación de la Orden Ministerial de 11 de Junio de 2008, por la que se aprueba el deslinde del tramo de Costa de unos 2.600 metros de longitud, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería). Ref- DL- 21 Almería. Conforme a lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Entidad ejerce su derecho a acceder y obtener copia en el expediente incoado a efectos del citado deslinde.

No consta respuesta de la Administración

2. Con fecha 3 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED] (ECOLOGISTAS EN ACCIÓN), presentada al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, en el que indicaba lo siguiente:

ctbg@consejodetransparencia.es



Con fecha de registro de entrada de 3 de enero de 2017 esta Entidad solicitó acceso al expediente que aprobó la Orden Ministerial de 11 de Junio de 2008, por la que se aprueba el deslinde del tramo de Costa de unos 2.600 metros de longitud, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería). Ref- DL- 21 Almería.

El régimen aplicable a dicha solicitud es el establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y de forma supletoria la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo no previsto por aquella, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la remisión de los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional primera de dicha Ley 19/2013.

Cumplido con creces el plazo de un mes dispuesto en el artículo 10.2.c) de la Ley 27/2006 para resolver y notificar la solicitud, sin que se haya procedido a su ampliación, se ha de entender desestimada por silencio administrativo, conforme al artículo 20.4 de la Ley 19/2013.

Por todo ello esta Entidad reclama su derecho a acceder a la información ambiental que obra en los archivos administrativos para la legítima defensa y protección del medio ambiente que tiene legal y estatutariamente acreditado, según el Registro Provincial de Asociaciones de la Junta de Andalucía con el nº 20 de la sección 2ª.

3. El 16 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE para alegaciones. El 31 de marzo de 2017, tuvieron entrada en el Consejo dichas alegaciones, en las que se indicaba lo siguiente:

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece en su artículo 2.3 que se considera información ambiental:

"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*
- c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*





e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c)."

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

2. Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo que se desprende de la resolución R/0076/2016 de 30 de mayo de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera de "aplicación prevalente" la citada Ley 27/2006, de 18 de julio. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se cita en la resolución, el concepto de "información sobre el medio ambiente" es un concepto amplio, en el que debe entenderse subsumida la petición de la reclamante.

En consecuencia, como el propio reclamante reconoce en su escrito, el régimen jurídico aplicable a su solicitud es el establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por lo que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solo se aplica con carácter supletorio, y, por tanto, está excluida de su sistema de impugnaciones ante el Consejo de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de este Ministerio, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2017, que se adjunta, ha comunicado a la asociación ecologista la manera de acceder a la información solicitada en las dependencias del Servicio Provincial de Costas en Almería, por lo que se considera que su solicitud ha sido atendida.

Se adjunta escrito del Servicio Provincial de Costas en Almería informando acerca de cómo proceder a la vista del expediente solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este





Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, el fondo del asunto se centra en conocer determinada información, en concreto, copia del expediente de la Orden Ministerial por *la que se aprueba el deslinde del tramo de Costa de unos 2.600 metros de longitud, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería). Ref- DL- 21 Almería*, que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE considera incluido dentro del concepto de información medioambiental del artículo 2 de la Ley 27/2006.

A este respecto, y como bien señala el mencionado Departamento Ministerial, este Consejo de Transparencia, en criterio reiterado, viene entendiendo que, cuando se trata de información que claramente se encuentra incluida en el concepto de información medioambiental antes señalado, es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG. En consecuencia, se considera de aplicación prevalente la Ley 27/2016 de 18 de julio, *por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, incluidas las vías de recurso previstas en dicha norma. Ello implica que al derecho de acceso a información medioambiental previsto en la Ley 27/2006 le son de aplicación el régimen de impugnaciones previsto en dicha norma y, por lo tanto, no la reclamación ex art. 24 de la LTAIBG de la que conoce este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Sentado lo anterior, existen materias o documentos para los que la consideración de información medioambiental no es tan clara, como ocurre en el presente caso al versar la solicitud sobre un expediente administrativo.

Por otro lado, este Consejo de Transparencia también ha detectado algunos casos en los que la reclamación por la vía del artículo 24 de la LTAIBG, si bien incorrecta como decimos, ha devenido en una efectiva resolución de la solicitud de información, como ha ocurrido precisamente en este caso y, por lo tanto, en la satisfacción del derecho de los ciudadanos.



En definitiva, por todos los argumentos indicados, si bien el derecho de acceso ha sido finalmente garantizado como ha quedado demostrado en los antecedentes de hecho, la presente reclamación debe ser inadmitida por carecer este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de competencia para su conocimiento al haber confirmado el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE que se trata de información de naturaleza medioambiental en el sentido del artículo 2 de la Ley 27/2006.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] (ECOLOGISTAS EN ACCIÓN), con entrada el 3 de marzo de 2017, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

